Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, diciembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

SOLICITUD: **LIBERTAD CONDICIONAL**
DECISIÓN: **NEGADA**
CONDENADO: **JOSE NUMAR GONZALEZ GARCIA**
DELITO:
TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HETEROGENEO Y SUCESIVO CON COHECHO POR DAR U OFRECER
RAD INTERNO: **2021-00119-00 (RAD ORIGEN: 2017-00522-00)**
LEY: **906/2004**

1. ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la solicitud de libertad condicional radicada por el condenado **JOSE NUMAR GONZALEZ GARCIA.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **JOSE NUMAR GONZALEZ GARCIA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 71713879 expedida en Medellín, Antioquía, la capturaron el día 13 de noviembre de 2017, por el delito de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HETEROGENEO Y SUCESIVO CON COHECHO POR DAR U OFRECER**, seguidamente el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LOS PALMITOS, SUCRE**, celebra las audiencias concentradas, imponiéndole medida de aseguramiento en detención preventiva en lugar su lugar de residencia.

Posteriormente el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE**, mediante sentencia fechada marzo 12 de 2019, condenó al ciudadano **GONZALEZ GARCIA A LA PENA PRINCIPAL DE NOVENTA Y DOS (92) MESES DE PRISION** E INHABILIDAD EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA SANCION PRINCIPAL.

Mediante providencia fechada marzo 15 de 2021, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS** de esta ciudad reconoce al condenado **JOSE NUMAR GONZALEZ GARCIA, CUARENTA Y NUEVE (49) MESES QUINCE (15) DIAS**, por concepto de tiempo efectivo de la pena.

3. CONSIDERACIONES

Es competente este despacho para resolver la solicitud radicada, pues de acuerdo con lo señalado por los numeral 3º y 4º del art. 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

3.1 De la Redención de la Pena

Se observa que desde el 15 de marzo del presente año al día de hoy (20 de diciembre de 2021) transcurrieron **NUEVE** (9) **MESES** y **CINCO** (5) **DÍAS**, más sumado el tiempo reconocido en dicha fecha arroja un total de **CINCUENTA Y OCHO** (58) **MESES VEINTE** (20) **DÍAS** de tiempo efectivo de la pena.

3.2. De la Libertad Condicional

Previo a abordar este instituto, debemos señalar el contenido del art. 68 A del Código Penal, modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014, el cual establece la exclusión de los beneficios y subrogados penales, en los siguientes términos:

> *"No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*
>
> *<Inciso modificado por el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado;*
>
> *captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; Fabricación, Tráfico o Porte de Estupefacientes agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.*
>
> *Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.*
>
> ***PARÁGRAFO 1o.** Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.*
>
> ***PARÁGRAFO 2o.** Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales,*

sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena".

Habrá que señalarse que, si bien los delitos relacionados con el **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** y otras infracciones, se encuentran dentro de la exclusión de los beneficios y subrogados penales, no aplicable respecto al subrogado penal de la libertad condicional que regula el art 64 del Código Penal, por expreso señalamiento del parágrafo 1º de dicha disposición, razón por la cual se puede estudiar la concesión de dicho subrogado penal con fundamento en el referido art. 64 sustantivo.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, declaró la exequibilidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible", contenida en el primer inciso del art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible que deben hacer los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este subrogado penal, debiendo éstos aplicar la constitucionalidad condicionada de dicha expresión, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.

Dicha sentencia de constitucionalidad, al estudiar el cargo de cosa juzgada y al referirse específicamente al análisis de la expresión "previa valoración de la conducta punible", trajo a colación la sentencia C-194 de 2005, la cual examinó la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", cuyo cargo argüía que la misma vulneraba el principio del non bis in ídem, establecido por el art. 25 de la Ley 1453 de 2011, modificatorio del referido art. 64 del C.P., que consagra el subrogado penal de la Libertad Condicional. En esa oportunidad dicha corporación señalaba lo siguiente:

"En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

"En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal."

En el presente caso, dado que la anterior disposición exige realizar una valoración previa de la conducta punible cometida por el condenado, esta debe hacerse como es lógico antes de examinar el cumplimiento del requisito objetivo (haber purgado las 3/5 partes de la pena impuesta) y los requisitos subjetivos que allí se establecen (buen desempeño y comportamiento penitenciario, demostración de arraigo familiar y social, demostración de reparación a las víctimas, salvo que se demuestre insolvencia económica).

Al hacer un estudio de la sentencia emitida por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE**, contra el ciudadano **JOSE NUMAR GONZALEZ GARCIA**, vemos que se trató de una sentencia en la que se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y declaró a su vez; que tiene derecho a la sustitución de la pena de prisión, por prisión

domiciliaria, debiendo para ello; suscribir acta de compromiso-caución juratoria. Revisado el expediente da cuenta este despacho que no se encuentra acta de compromiso firmada por el condenado, es decir que no ha perfeccionado dicho subrogado penal.

Pues bien, el art. 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el art 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, señala lo siguiente:

> *"**Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar.*
>
> *Corresponde al juez de competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

De acuerdo con la disposición anterior, cuatro (4) son las exigencias que se deben cumplir para efectos de otorgar el subrogado penal de la libertad condicional, las cuales deben satisfacerse en su totalidad, por lo que procedemos a analizarlos a continuación:

1. **Requisito Objetivo:**

De acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior, en la fecha de hoy (20 de diciembre de 2021), el condenado tiene descontado como tiempo efectivo de pena en un total de **CINCUENTA Y OCHO** (58) **MESES y VEINTE** (20) **DÍAS**, cifra ésta que alcanza las 3/5 partes de la pena que le fue impuesta, equivalentes a **CINCUENTA Y CINCO PUNTO DOS** (55.2) **MESES DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta que la misma esta fijada en definitiva en **NOVENTA Y DOS** (92) **MESES DE PRISIÓN.**

2. **Requisito Subjetivo*:***

Comportamiento en el sitio de reclusión:

Este requisito es predicable de la personalidad del condenado y de su buena conducta en el establecimiento carcelario donde permanece recluido, el cual, a través de su Director, y de forma trimestral, debe emitir el respectivo certificado de conducta.

En el caso que nos ocupa, se aporta certificado fechado diciembre 20 de 2021, suscrito por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, Dr. **HUGO MAURY BALMACEDA**

GIRALDO, quien hace constar que la conducta del interno durante el tiempo de reclusión domiciliaria, es sido **BUENA** de lo que se infiere que ha cumplido con sus obligaciones, y en consecuencia está presta para vivir en sociedad.

2.1El pago de perjuicios:

Sobre este requisito el despacho se abstendrá de pronunciarse, teniendo en cuenta que el sentenciado no está condenado al pago de perjuicio alguno, como quiera que no se inició el incidente de reparación integral por parte de la víctima de este delito.

2.2 El Arraigo familiar y social:

En cuanto al requisito del arraigo familiar, se aporta declaración rendida el día 15 de diciembre de 2021, en la Notaría Sexta de Medellín, Antioquia, efectuada por el señor **INES MARIBEL GONZALEZ GARCIA,** identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 43.581.692 expedida en Medellín, Antioquia, residente en la Carrera 95 Nro. 34B 11, Barrio Belencito del municipio de Medellín, quien bajo la gravedad de juramento manifestó que es la hermana de la **PPL JOSE NUMAR GONZALEZ GARCIA**, quien tiene su arraigo familiar en la Carrera 95 No. 34B 11, Barrio Belencito del municipio de Medellín, es el cónyuge de **MARIA JUDITH GONZALEZ CUELLAR** y sus dos (2) hijas.

Para demostrar esta exigencia del arraigo social, es aportado al proceso, declaración jurada rendida por la señora **CLAUDIA MERCEDES CORREA ESPINOSA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.566.672, expedida en Medellín, Antioquia, ante la Notaría Sexta de Medellín, Antioquia, quien indica conocer desde hace más de veinte (20) años al señor **JOSE NUMAR GONZALEZ GARCIA**, por ser su vecina, por ese conocimiento le consta que la PPL reside con su cónyuge y sus hijas en la Carrera 95 Nro. 34B 11, Barrio Belencito del municipio de Medellín, donde tiene su arraigo familiar.

En el sub lite, antes de proceder a efectuar la valoración de la conducta punible cometida por este condenado. Así como a corroborar el cumplimiento de los requisitos de carácter objetivo y subjetivo que establece la disposición sustantiva anterior, debemos señalar que el art. 26 de la Ley 1121 de 2006, prohíbe la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, cuando se trate del delito de extorsión.

Atendiendo a la anterior prohibición, tenemos la conducta punible por la cual se le investigado y condenado el señor **JOSE NUMAR GONZALEZ GARCIA**, es la de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HETEROGENEO Y SUCESIVO CON COHECHO POR DAR U OFRECER**, el cual es cometido en vigencia de la anterior norma de carácter especial, razón suficiente para declarar la improcedencia de esta solicitud de concesión del subrogado penal de la libertad condicional; sin hacerse necesario efectuar la valoración de la conducta punible y, muchos menos estudiar los requisitos objetivo y subjetivo, contenidos en la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modificó el art. 64 de le Ley 599 de 2000 o actual Código Penal.

Conforme lo advierte el art. 171 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos ordianrios de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO** (**SUCRE**),

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de concesión del subrogado penal de la libertad condicional radicada por el condenado **JOSE NUMAR GONZALEZ GARCIA**, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer al condenado **JOSE NUMAR GONZALEZ GARCIA**, un total de **CINCUENTA Y OCHO** (58) **MESES** y **VEINTE** (20) **DÍAS**, por concepto de tiempo físico redimido.

TERCERO: Por Secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARTURO GUZMAN BADEL
Juez